

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2023-00100-00**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal para hacerlo. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, el despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **ALBA ROCÍO DEVIA RODRÍGUEZ**, por cuanto **NO** fue subsanada en debida forma.

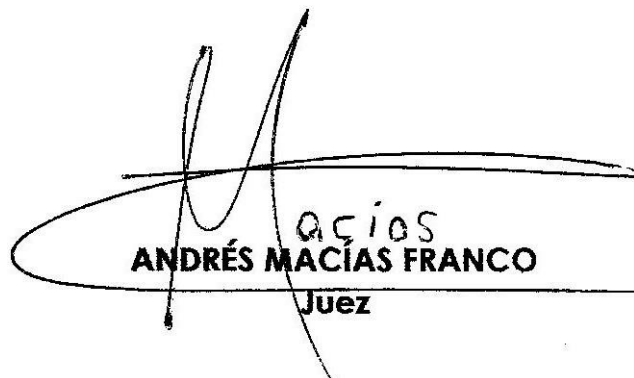
Téngase en cuenta que el poder fue otorgado por la señora **MARIA AURORA RODRÍGUEZ DE DEVIA**, aduciendo actuar en calidad de agente oficiosa de su hija **ALBA ROCÍO DEVIA RODRÍGUEZ**, y para el efecto se aduce que **ALBA ROCÍO DEVIA RODRÍGUEZ** fue diagnosticada con trastorno obsesivo-compulsivo, con una pérdida de capacidad laboral del 53,75%.

Al respecto advierte el Despacho que una cosa es la capacidad laboral y otra la discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente, por lo que no son equiparables. Aunado a lo anterior, la Ley 1996 de 2019 señala que la capacidad de las personas se presume y establece mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, de los cuales no obra en el proceso acreditación alguna respecto de la adjudicación judicial de apoyos en favor de quien se pretende formular la demanda.

Así las cosas, si bien el Código General del Proceso establece la figura de la agencia oficiosa a efectos de formular o contestar una demanda, en el presente caso no se acreditan las razones de su procedencia.

2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez